

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2488-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2o., 4o. y 57, y adiciona el 63 Bis a la Ley General de Turismo.
2. Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Crear el Sistema Nacional de Certificación Turística, con objeto de optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos. Adicionar como objeto de la Ley, establecer las bases para la certificación de calidad de los prestadores de servicios turísticos por medio del Sistema Nacional de Certificación Turística.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y <i>el Distrito Federal</i> en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del artículo 2, se modifica el artículo 4, fracción XII, se modifican las fracciones VI y VII, y se adicionan la fracción VIII del artículo 57 y el artículo 63 Bis de la Ley General de Turismo</p> <p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Establecer las bases para la certificación de calidad de prestadores de servicios turísticos por medio del Sistema Nacional de Certificación Turística.</p> <p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo federal, que se ejercerán a través de la secretaría</p> <p>[...]</p> <p>XII. Establecer la regulación para la clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, de cumplimiento obligatorio en toda la república;</p> <p>Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar. Asimismo, vinculará dicha clasificación con el Sistema Nacional de Certificación Turística.</p>



Artículo 57. ...

I. a V. ...

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

No tiene correlativo

VII. ...

No tiene correlativo

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

[...]

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y **certificarse en el Sistema Nacional de Certificación Turística;**

VII. **Certificar la calidad de sus servicios turísticos ante el Sistema Nacional de Certificación Turística; y**

VIII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 63 Bis. Con objeto de optimizar la calidad y competitividad de los Servicios Turísticos, la Secretaría creará el Sistema Nacional de Certificación Turística, el cual integrará el conjunto de distintivos, sellos y reconocimientos otorgados por la secretaría a los prestadores de servicios turísticos y destinos turísticos que se distingan por adoptar mejores prácticas en sus procesos o altos estándares en sus servicios, a través de un proceso de autoevaluación y supervisión por la secretaría. Su operación será definida en el reglamento de esta ley y por los lineamientos que para el efecto suscriba la secretaría.

Para certificarse por medio del Sistema Nacional de Certificación Turística se deberá contar con la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. La secretaría deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Ley General de Turismo, al Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y a cualquier instrumento normativo que lo requiera en un plazo no mayor de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

JJRP